

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: EDWIN ELIÉCER FIGUEROA
JOIRO

Accionada: UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00002-00

Mediante Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, el Gobierno Nacional modificó algunos artículos del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a la reglas de reparto de la acción de tutela.

En el artículo 1 modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedó así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)”

En el presente caso, la acción de tutela está dirigida, contra la Unidad Nacional de Protección, la cual es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo nacional de seguridad¹.

¹ Artículo 1º del Decreto 4065 de 2011.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00002-00

Por lo tanto, en aplicación de la nueva normatividad el conocimiento de esta acción de tutela no corresponde a este Tribunal, sino a los Jueces del Circuito o con igual categoría de esta ciudad, por ser la accionada una entidad pública del orden nacional.

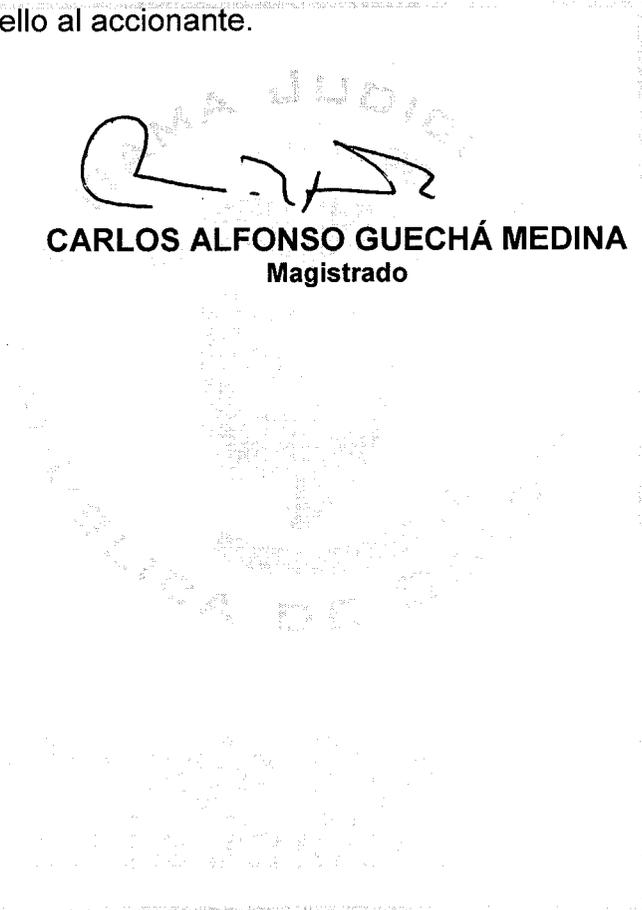
En consecuencia, **se ordena devolver de inmediato**, a la Oficina Judicial, la presente acción de tutela para que se surta el reparto a la autoridad judicial competente para conocer de la misma, conforme a lo anteriormente expuesto.

Dése aviso de ello al accionante.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

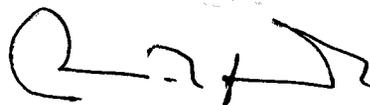
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: JAVIER ANTONIO MEJÍA PEDROZO
Y OTROS
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –
SENA
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00567-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa

**Demandante: CARLOS DARÍO PLATA DÍAZ Y
OTROS**

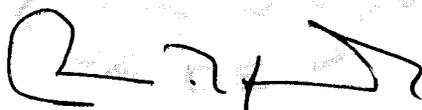
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00332-00

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandantes: ALIRIO CÁRDENAS TOLOZA Y
MILDER DE JESÚS JIMÉNEZ ARIAS**

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00426-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: ANDRÉS EDUARDO CHARRIS
CÁRDENAS**

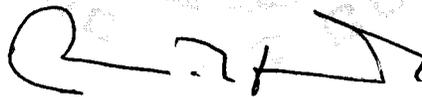
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00131-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela

Accionante: ELIZABETH DE JESÚS LEYVA MARTÍNEZ, como Agente Oficioso de su hijo JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA

Demandada: Dirección General de Sanidad Militar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00225-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual resolvió levantar la sanción por desacato impuesta por este Tribunal en la providencia consultada

Visto el oficio obrante al folio 150 del expediente, por Secretaría infórmese al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS, Director General de Sanidad Militar, que la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante auto de 15 de noviembre de 2017, levantó la sanción por desacato que le había impuesto este Tribunal en providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida en el asunto de la referencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer lo pertinente en relación con la orden dada por el superior en el ordinal tercero del referido auto.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

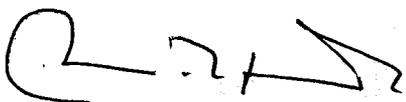
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de tutela
Accionante: NAIRIS JOHANNA MEJÍA
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00038-00**

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 18 de enero de 2018

**Doctora
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar**

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho de carácter laboral
Demandante: ALEX MOVILLA ANDRADE
Demandada: Nación –Rama Judicial
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00003-00**

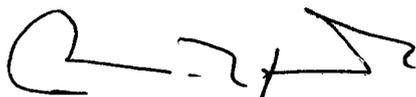
Comendidamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales y salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00335-00

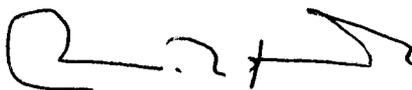
La anterior demanda de reparación directa promovida por YAKELINE GÓMEZ RANGEL y Otros, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, adolece de la siguiente falla:

La cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en el lucro cesante estimado en las pretensiones de la demanda no se indicó cuál fue el ingreso mensual que sirvió de base para su determinación, ni la forma en que éste fue distribuido entre los beneficiarios de este perjuicio. Además, no se da explicación matemática alguna de la manera en que fueron determinados los valores registrados por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que los demandantes subsanen los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hicieren, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería a la doctora JUDELIS LERMA MEZA, como apoderada judicial de YAKELINE GÓMEZ RANGEL, ILUMINADA MIRANDA BOLAÑO, MIGUEL ÁNGEL ALGARÍN GÓMEZ, JUSTINNE PAOLA ALGARÍN GÓMEZ, quien actúa en representación de sus hijos menores ROXANA y MELISSA GALLEGO ALGARÍN; MARTA BEATRIZ ALGARÍN MIRANDA y OSWALDO ANTONIO ALGARIN MIRANDA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00390-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PEDRO RAFAEL BERMÚDEZ BASTOS, a través de apoderado judicial, contra la Nación (Ministerio de Educación Nacional) y Fidupervisora S.A., presenta las siguientes fallas:

1) El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1, exige que a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*

En el presente caso, no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, del acto acusado contenido en la Resolución No. 000488 de 6 de febrero de 2017, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, siendo un anexo indispensable de la demanda, según el precepto legal mencionado anteriormente, por lo tanto, debe allegarse al expediente.

2) Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *"Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."* Asimismo, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A su turno, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

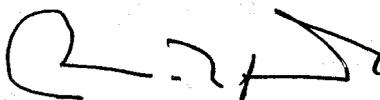
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00390-00

En el presente caso, el demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduprevisora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que debe ser allegado por el demandante.

Así las cosas, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería a los doctores BEATRIZ CARREÑO PABA y EDUARDO LUÍS PERTUZ DEL TORO, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de PEDRO RAFAEL BERMÚDEZ BASTOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: FABIOLA SÁNCHEZ MEJÍA

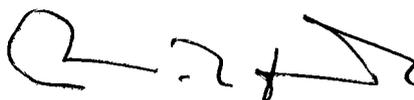
**Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00256-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

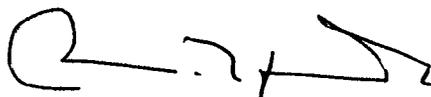
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00044-00

1) Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ISABEL CECILIA MAYA DE CATANO, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, la cual está contenida en escrito obrante al folio 57 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) Con fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho acepta el desistimiento de los numerales 1 a 8 del capítulo de “Hechos u omisiones que fundamentan la acción”, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la demandante en memorial obrante al folio 57, sin que haya lugar a condena en costas porque surtido el respectivo traslado la demandada no se opuso al desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

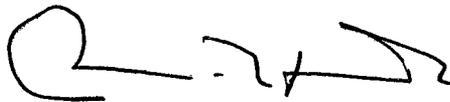
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00580-00

1) Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MERCEDES MAGOLA PÉREZ MAESTRE, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", la cual está contenida en escrito obrante al folio 99 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) Con fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho acepta el desistimiento de los numerales 1 a 8 del capítulo de "Hechos u omisiones que fundamentan el medio de control", conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la demandante en memorial obrante al folio 99, sin que haya lugar a condena en costas porque surtido el respectivo traslado la demandada no se opuso al desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: CARLOS EDUARDO FLÓREZ
CHINCHIA**

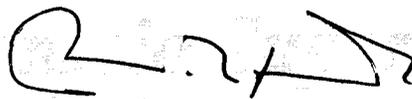
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00261-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el día 15 de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00228-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO, a través de apoderada judicial, contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adolece de las siguientes fallas:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”* Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

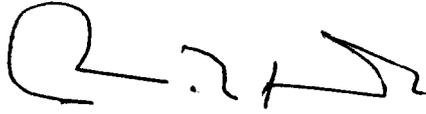
Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, el demandante no aportó los traslados requeridos para notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues los CDs allegados a la demanda con ese propósito se encuentran en blanco sin ninguna grabación.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00304-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por NEFER QUINTERO URIBE, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar -Secretaría de Educación Municipal. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

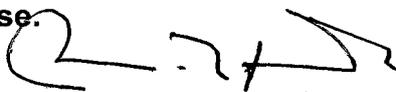
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconócese personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial del señor NEFER QUINTERO URIBE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación sentencia**

**Demandante: PEDRO MANUEL ROMERO
ANAYA**

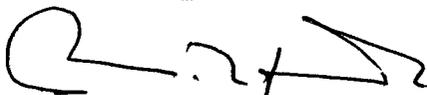
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00317-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

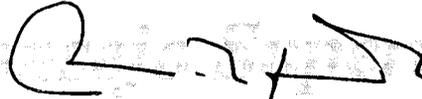
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo – Apelación Sentencia
Demandante: LEYDA LEONOR BARROS
BARROS
Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones -COLPENSIONES
Radicación 20-001-33-33-004-2016-00184-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: EZEQUIEL MARÍA FONSECA
ALMENAREZ Y OTROS
Demandados: Nación -Ministerio de Defensa -
Policía Nacional – Departamento del Cesar y
Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00222-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00293-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2010, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2017-00113-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	LUÍS ALBERTO CASTILLA SUÁREZ
INCIDENTADO:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017,¹ proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, por desacato al fallo de tutela adiado 5 de abril de 2017,² proferido por la citada judicatura.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 1º de diciembre de 2017,³ el señor LUÍS ALBERTO CASTILLA SUÁREZ, formuló ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha célula judicial el pasado 19 de mayo de 2017,⁴ modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en la citada fecha.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- De lo informado a folio 22 del paginario, el día 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la Dirección Regional Norte de la NUEVA EPS para que conminara a la Gerente Zonal de dicha entidad en Valledupar, al cumplimiento del fallo de tutela cuya

¹ Folio 53-55 C2

² Folios 11-17 C1

³ Folios 1-10 C1

⁴ De conformidad con lo indicado en la documental vertida a folio 11 del cuaderno, entiéndase como fecha del fallo de tutela de primera instancia la correspondiente al día 5 de abril de 2017.

inobservancia desencadenó el presente trámite; misma que dentro del término conferido se pronunció respecto a tal requerimiento, manifestando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios, de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que el presunto incumplimiento aludido por el incidentante, vulnera el principio constitucional de la *buena fe* en el que funda sus actuaciones la NUEVA EPS, dado que en ningún momento le fue vulnerado derecho fundamental alguno, sino por el contrario le fueron gestionadas las autorizaciones de RESECCIÓN DE TUMOR DE LA BASE DE CRÁNEO – TIMPANOPLASTIA, TRANSPORTE Y ALBERGUE PARA PACIENTE EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, MONITORIZACIÓN INTRAOPERARIA DEL SISTEMA NERVIOSO, TOMOGRAFÍA DE OIDO – PEÑAZCO Y CONDUCTO AUDITIVO, y LOGOAUDIOMETRÍA. Peticionando en consecuencia, la no apertura del incidente de desacato como quiera que la entidad incidentada no ha sido displicente ni negligente frente a lo deprecado por el incidentante.

- Se advierte a folio 35 del paginario, que el día 11 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó la apertura del trámite incidental en contra de la NUEVA EPS, corriéndose traslado del mismo a dicha entidad por el término de tres (3) días, con la finalidad que ejerciera su derecho a la defensa.

De lo registrado en escrito vertido a folios 48-52 del plenario, la incidentada dentro del término indicado en precedencia depuso los argumentos planteados por el incidentante; ratificándose en lo expuesto en el libelo de contestación del requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, y argumentando sobre la imposibilidad económica que le asiste a la IPS AUDIOFÓN para continuar prestando el servicio médico al incidentante, motivado en temas financieros presentados con la NUEVA EPS, coligiendo que los procedimientos demandados por aquel deberían ser prestados por una IPS diferente a la que venía brindándolos.

Finalmente, solicitó que en aras de seguir dando cumplimiento al fallo de tutela, le fuera informado a la incidentada las falencias incurridas en aras de tomar las medidas pertinentes.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante el auto consultado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, y con arresto de cinco (5) días a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, por desacato a la orden impartida en primera instancia por dicha judicatura el pasado 5 de abril de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 19 de mayo de 2017, donde se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la integridad personal y a la dignidad humana del señor LUÍS ALBERTO CASTILLA SUÁREZ.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto Corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 19 de mayo de la misma anualidad, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de

⁵Sentencia T - 459 de 2003

conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento⁷. En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el juez deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto bajo estudio, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar el día 5 de abril de 2017, modificada el día 19 de mayo de la misma anualidad por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, en la que se dispuso:

*“...**SEGUNDO:** ...ORDÉNESE a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS S.A, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin ningún tipo de barrera administrativa que afecte el derecho fundamental a la salud; autorice al señor LUÍS ALBERTO CASTILLA SUÁREZ, el procedimiento quirúrgico denominado “PAQUETE DE MASTOIDECTOMÍA RADICAL SOD + RESECCIÓN DE TUMOR DE LA BASE DEL CRÁNEO, FOSA MEDIA, VÍA SUBTEMPORAL + TIMPANOPLASTIA TIPO II (CON RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA: MARTILLO. YUNQUE Y/O ESTRIBO U OSICULOPLASTIA) + MONITOREO NEUROFISIOLÓGICO INTRAOPERATORIO DEL FACIAL”, en la IPS AUDIOFON, con el fin de garantizar el principio de continuidad del tratamiento iniciado en dicha institución. Así mismo, a brindarle una ATENCIÓN INTEGRAL al tratamiento de su patología objeto de la presente acción. (...).” (SIC).*⁸

⁶Sentencia T – 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

⁸ Folio 18 C1

Revisado el trámite incidental, se advierte que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que asume el Despacho que aún persiste la omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela; en el sentido que si bien afirmó haber gestionado las autorizaciones de los servicios y procedimientos médicos requeridos por el incidentante, se registra que las mismas corresponden a los periodos de junio – agosto de 2017, sustrayéndose de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo respecto a la atención integral al tratamiento de la patología del señor LUÍS ALBERTO CASTILLA SUÁREZ, en aras de preservar y mejorar su estado de salud. De igual manera, se inobservan evidencias que justifiquen las razones que conllevaron a la parte incidentada a incurrir en desacato a la respectiva orden judicial; como quiera que los problemas de índole administrativo y financiero alegado, no son constitutivos de razones o fundamentos para exonerarse de la obligación de brindar a los usuarios los servicios médicos sin interrupción o suspensión de los mismos. En tales circunstancias, conviene precisar que en el caso estudiado, procede la confirmación en la forma como se indicará más adelante, de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

Así las cosas, en el cuestionado asunto, se devela el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, representada por la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de dicha entidad en Valledupar, referente a la orden impartida, tal y como se indicó anteriormente, por cuanto no acreditó al interior de esta actuación las gestiones o actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto.

En ese orden de ideas, se estima que en el *sub judice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su cumplimiento se estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurriendo un interregno aproximado a los cuatro (4) meses, sin que hasta la fecha se registre en el plenario documento alguno que acredite dicho cometido.

En ese escenario, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar parcialmente la decisión contenida en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar; dado que frente al tema de la sanción de arresto impuesta al responsable del acatamiento del fallo de

tutela, discrepa la Sala de la aplicación de la misma, fundado en el criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a la temática de la finalidad o propósito del incidente de desacato; el cual no es otro que el de lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.⁹ Bajo tal premisa, se procederá a revocar la sanción de arresto dispuesta por el juzgador de instancia en el proveído consultado, y por consiguiente el ordinal cuarto del mismo, como quiera que lo allí dispuesto sería una consecuencia para la aplicación efectiva de la aludida sanción. En su lugar se aguardará únicamente la pena equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por considerarse suficiente para el cumplimiento del fin perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el proveído de fecha 15 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2017, modificado por esta Corporación el día 19 de mayo de la misma anualidad.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción de cinco (5) días de arresto a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES. En su lugar mantener la sanción equivalente a la multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; tal y como se expuso anteriormente.

TERCERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la parte resolutive del proveído consultado, como quiera que el mismo es una consecuencia de la sanción de arresto aquí invalidada.

CUARTO: En lo demás manténgase incólume el proveído consultado.

QUINTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada en la fecha 12 de enero de 2018. Acta No. 002

⁹ Sentencia T-482/13

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00293-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2010, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2011-00530-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	JEISON ENRIQUE ARRIETA BERTEL
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – EJERCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A, en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

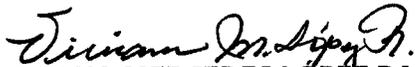
Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00081-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	WILLIAM JOSÉ VESGA URIBE.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2016, se ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

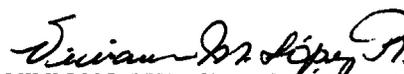
MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00273-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ORLANDO MANUEL LOBO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2010, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2009-00202-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2010, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

CPG
18/01/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2010-00410-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	DIOSEMIRO SÁNCHEZ MANOSALVA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de 2012, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2011-00054-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINOS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2012, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

85
apu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 18 de enero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

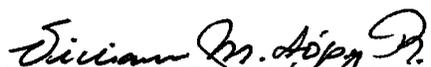
RADICADO:	20-001-23-39-001-2012-00042-00.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE AVILA MORALES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Visto el informe Secretarial que antecede, de acuerdo a la solicitud formulada por el personero del Municipio de Valledupar, a través de la cual, solicita a este Tribunal se expida copia de todo el expediente de la referencia, con el objeto de que la misma haga parte integral de la investigación disciplinaria adelantada por ese organismo contra el representante legal de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDO DAZA, se dispone:

Por secretaría, expídanse a costas de la autoridad solicitante, las copias auténticas de toda la actuación procesal detallada en el epígrafe.

Acaecido lo anterior, vuelva al Despacho para el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-003-2016-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO MOGOLLÓN BALLESTEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Partiendo de lo que dispone el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjueces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2009-00145-00.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	JOAQUÍN SEGUNDO RODRÍGUEZ ROJAS.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de fecha once (11) de noviembre de 2010, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

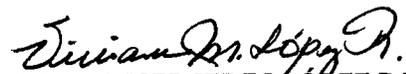
Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00034-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	ASER INGENIERIA LTDA.
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO D3E VALLEDUPAR

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2016, se ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00015-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSEFA HERNANDEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES Y OTROS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00166-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2017-00187-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNOL CORTES BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR)

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00131-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ASTRID CECILIA MARTINEZ AARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Mediante apoderada judicial de la demandante ASTRID CECILIA MARTINEZ AÁRON, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud visible a folio (249-250), el poder aportado por la apoderada de la demandante (folio. 242) y observar el informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2017.

Esta colegiatura procede a:

RECONOCER personería a la Doctora ROSA LILA OTERO PEDROZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.529.974 expedida en Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 19.3220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00080-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCIA INES DÍAZ MARIMON.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00378-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00055-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00558-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLÍCIA NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00406-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	SARA ROSARIO DÍAZ DÍAZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.DT.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00482-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2015-00065-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARITZA CAUSADO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00199-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LICED BECERRA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 (Fl.83), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

1. **Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
2. *Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.*
3. *Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.*
4. *De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.*

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-001-2015-00173-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GUSTAVO LUIS ORTEGA HERRERA
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI - CESAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-003-2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Partiendo de lo que dispone el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjueces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00411-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	EDUIN MANUEL MANJARRES SANTIAGO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2016, se ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-000-2016-00591-02.
ACCIÓN:	ELECTORAL
ACTOR:	EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES
DEMANDADO:	JAIRO RAFAEL GÓMEZ CERVANTES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha diez (10) de octubre de 2017, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-002-2017-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO JOSÉ CUELLO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Partiendo de lo que dispone el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjuces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00073-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	NELSON JAVID ESQUIVEL NEGRETTE.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2016, se ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Jhon Jaime Pérez Romero

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00481-01

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de **desistimiento** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIME PÉREZ ROMERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, persiguiendo que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Informe Prestacional por Muerte No. 229/2013, que calificó la muerte del patrullero Jhon Carlos Pérez Benítez como simple actividad; así como el oficio adiado 6 de marzo de 2014, que negó el cambio de la calificación.

Como restablecimiento del derecho solicitó, que se ordenara que la muerte del patrullero se encuentra enmarcada dentro de un accidente de trabajo y muerte en actos del servicio, contemplado en el artículo 31 del Decreto Ley 1796 del 14 de septiembre de 2000 y en el artículo

Radicación 20-001-33-33-002-2014-00481-00

69 del Decreto Ley 1091 del 18 de enero de 1995; y en consecuencia se reconociera el pago de las prestaciones sociales correspondientes, desde la fecha del fallecimiento, debidamente ajustado el valor, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento inicial de la presente demanda, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2016, resolviendo acceder parcialmente a las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

Posteriormente, encontrándose el asunto para proferir sentencia de segunda instancia, el Agente del Ministerio Público advierte de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora ante el juez de primera instancia, razón por la cual, a través de auto del 13 de julio de 2017¹, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso poner en conocimiento a la parte accionada del mismo; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia el 21 de febrero de 2017², el apoderado judicial del demandante indicó:

“(..) me permito expresarle que mediante el presente escrito DESISTO del medio de control que nos ocupa, habida cuenta que las pretensiones formuladas en la demanda introductoria se encuentran satisfechas, con el reconocimiento por parte de la Policía Nacional de

¹ Ver folio 204.

² Ver folios 177 y 178.

Radicación 20-001-33-33-002-2014-00481-00

dineros por concepto de indemnización y una pensión del 50% a favor de la beneficiaria del demandante". (Sic).

CONSIDERACIONES

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de segunda instancia (que pone fin al proceso), aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir³, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

³ Según mandato obrante a folio 24 del plenario.

Radicación 20-001-33-33-002-2014-00481-00

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

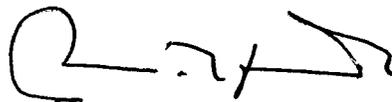
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 002, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actora: Zoila Rosa Timote Yacuma y otros

**Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López**

Radicación: 20-001-33-40-007-2017-00077-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, rechazó la demanda del epígrafe porque no fue corregida.

ANTECEDENTES

La señora ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** impetraron demanda contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados, debido a la presunta falla en la prestación del servicio médico que causó el fallecimiento del menor Jaider Andrés López Timote.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar avocó conocimiento del asunto, y mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 inadmitió la demanda en mención, porque no se indicó la fórmula

matemática empleada para obtener los valores señalados, ni los **emolumentos o conceptos** que se tiene en cuenta para el factor cuantía, so pena de ser rechazada.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora dentro del término legal presentó el 16 de agosto de 2017, memorial con la intención de subsanar la demanda.

AUTO APELADO

El *a quo*, antes de entrar a rechazar la demanda en cita, analizó lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., concluyendo que pese a que la parte actora subsanó la demanda en el término correspondiente para ello, ésta no corrigió las inconsistencias indicadas en el auto de fecha 12 de julio del año anterior, pues no razonó debidamente la cuantía.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, reiterando lo expuesto en el memorial que presentó para corregir la demanda, argumentando que la corrección en relación a la cuantía fue realizada con precisión y claridad, basándose en los preceptos constitucionales con respecto a la estimación razonada del perjuicio, pues se determinó el origen del mismo, así como los parámetros a considerar para efectuar el cálculo y liquidación.

En este sentido, trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 9 de diciembre de 2012, en relación a que la pretensión de condena al pago puede ser principal o accesoria, y que los intereses a su vez deben hacer parte de la condena principal,

asimismo, que para establecer la competencia en la demanda se debe indicar la cuantía razonada, tomándose por el juez, la mayor entre los perjuicios materiales en los casos de duda, por lo que para el caso en concreto solo será factible que se resuelva en sentencia la prosperidad de las pretensiones.

Concluye expresando, que con la acción incoada se busca la satisfacción de unos perjuicios en razón a la vulneración de derechos fundamentales, por lo que el juez para garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia debió solicitar nuevamente, en el evento que lo requiriera, lo necesario para una mayor claridad al momento de su interpretación, pues en su criterio subsanó lo que creyó necesitaba la juez de instancia, atendiendo que no fue explícita en el auto de inadmisión.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

En consecuencia, el presente asunto se contrae a establecer, si la decisión adoptada por el juzgado en cuestión, se encuentra ajustada a derecho, al considerar que la parte actora "*no estimó razonadamente*" la cuantía.

Ahora bien, con relación al tema de la competencia por razón de la cuantía en las demandas de **reparación directa**, tal como es el caso que nos ocupa, esta institución se regula por el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual consagra que aquella se determinará por el valor de los **perjuicios causados**, según la **estimación razonada** que haga

el actor en la demanda, excluyendo los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En ese orden de ideas, tenemos en primer lugar, que en el libelo introductorio en el acápite "JURAMENTO Y ESTIMACIÓN RAZONADA", sobre la problemática planteada, y más concretamente en cuanto a los perjuicios materiales determinantes para tomar una decisión en el caso de autos, se indica:

"Declaramos bajo la gravead del juramento, no haber presentado ninguna otra acción por los hechos de la presente y que la cuantía de la presente Demanda se encuentra ajustada y razonable a los perjuicios causados, en aplicación a la jurisprudencia y consideraciones del honorable Consejo de Estado y las detallamos en la siguiente forma:

1. Para ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA y JOSE ANTONIO LOPEZ GARCIA: en calidad de padres de la víctima:

Indemnización Causada

- Perjuicios Materiales: Daño Emergente Consolidado: Lo estimamos en la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), que obedecen a los gastos fúnebres de la víctima tal como, (Ataúd, servicios fúnebres y gastos a sepultura y bóveda).
- Daño Emergente futuro; de conformidad a su edad, proyección y rendimiento académico, tal como se ha establecido por el Honorable consejo de Estado en sus sentencias, indemnización por haber cuartado la vida de un futuro profesional, la estimamos en cuarenta millones de pesos, (\$40.000.000).
- Requerimos también en calidad de perjuicios material, según la operación efectuada por el consejo de estado en sus innumerables sentencias, que resulta del costo de crianza "pre parto, pos parto

alimentos, vestuarios, educación, etc”, de un infante desde el momento de su concepción, hasta edad de 12 años, lo estimamos en la suma de Cuarenta y siete millones de pesos, (47.000.000).

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: cien millones de pesos (\$100.000.000), que deberán ser cancelados a los padres. (..). (Sic. Folio 8).

En segundo lugar, en memorial visible a folios 122 a 124 del cuaderno principal, se subsanó la demanda así:

“1. Perjuicios Materiales: Para ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA y JOSE ANTONIO LOPEZ GARCIA: en calidad de padres de la víctima:

- *Daño Emergente Consolidado:* Lo estimamos en la suma de trece millones de pesos, (13.000.000), que obedecen a los gastos fúnebres de la víctima tal como, (Ataúd, servicios fúnebres y derecho a sepultura y bóveda), cuales se constituyen en hecho notorio.
- *Lucro Cesante futuro:* que resulta su señoría de la operación matemática empleada por el consejo de estado lucro cesante futuro o anticipado, que se hallará mediante la fórmula $(S= Ra (1+ i) n-1)$, para el desarrollo de la misma tendremos en cuenta su señoría solo parte de la supervivencia del menor, pues aun cuando **la Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación, debemos tener en cuenta y aplicar en el caso en concreto la supervivencia del menor de no haberse presentado la falla en la prestación del servicio, concadenando esto a preceptos legales, con relación a que en nuestro estado, todo ciudadano tiene derecho**

constitucional al trabajo y a no devengar menos de un salario mínimo legal mensual, y que además, los estudios de estadísticos muestran que los jóvenes que desde los 18 años laboran en Colombia en su gran mayoría ayudan al sostenimiento de sus padres asta edad de 25 años que se dediquen entonces al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar, la estimamos en sesenta y tres millones cuarenta y dos mil trescientos pesos (\$63.042.300), como lucro cesante futuro o anticipado, estimación razonada su señoría que servirá como referente para establecer su competencia.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: *setenta y seis millones cuarenta y dos mil trescientos pesos (\$76'042.300), que deberán ser cancelados a los padres.*

(..)". (Sic para todo lo transcrito).

Así las cosas, es necesario para la Sala precisar que el a auto que inadmitió la demanda acusa imprecisión, puesto que está motivado como si se hubiese impetrado una demanda de nulidad laboral, pues afinca la falencia con fundamento en el inciso 5 del artículo del artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es, subraya y deja en negrillas esta parte de la norma, que tiene que ver el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, y complementa diciendo que no indicó los **emolumentos** o conceptos que se tienen en cuenta para efectos de la cuantía, echando de menos que estamos frente a una demanda de reparación directa, cuyo análisis de la cuantía se establece conforme al inciso primero de la citada norma. En consecuencia, la falta de requisito en mención no puede constituir causal de inadmisión para el caso que nos ocupa.

Sin embargo, la parte actora en vista de la inadmisión, subsanó la demanda dentro del término legal, en la forma arriba transcrita, de

forma razonada, dando el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, para el medio de control impetrado en este asunto, esto es, reparación directa, entonces, al hallarse plenamente satisfecho tal requisito tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, tal como quedó demostrado, el juez se verá obligado a disponer su admisión.

En suma, no se debe perder de vista que las normas procesales deben estar al servicio del derecho sustancial, y encaminadas a resolver el fondo de los asuntos puestos a consideración de los jueces, evitando formalismos exagerados, contrarios a la finalidad de las normas, a efectos de no lesionar el derecho a la protección judicial, como el debido proceso. En consecuencia, por todo lo expuesto, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido el 10 de agosto 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, a través del cual, rechazó la demanda por no haber sido corregida. En su lugar, se ordena al *a quo* que provea sobre la admisión de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

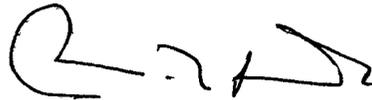
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 002, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**ASUNTO: Habeas corpus incoado por:
EDGAR SIMÓN ROYS DAZA, GERMAN
MENDOZA REINA y GERLEY ÁLZATE
ZANGUÑA**

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00005-00

Concédase la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de fecha 16 de enero de 2018, proferido por este Despacho.

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta la impugnación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Josefina Mercedes Daza

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00533-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en escrito aparte del libelo demandatorio, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Josefina Mercedes Daza

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00533-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por JOSEFINA MERCEDES DAZA, a través de CURADOR, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, estos últimos por tener interés directo en los resultados del proceso, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, a los terceros interesados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA, como representante legal de JOSEFINA MERCEDES DAZA, en su condición de curador.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Rafael David Arias Maestre

**Demandado: Dirección de Sanidad del
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00160-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifica la providencia consultada de fecha 14 de septiembre de 2017.

Comuníquese la decisión al sancionado, en aras de que haga efectivo el pago de la multa impuesta, so pena de adelantar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Transcurrido el término señalado en la norma en cita sin que se haya logrado tal fin, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Juan David Morales González

**Demandado: Dirección de Sanidad del
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00068-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", en el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se confirmó la providencia consultada de fecha 18 de agosto de 2017.

Comuníquese la decisión al sancionado, en aras de que haga efectivo el pago de la multa impuesta, so pena de adelantar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Transcurrido el término señalado en la norma en cita sin que se haya logrado tal fin, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Sociedad MR Inversiones S.A.S. y otro

Contra: INCODER

Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00357-00

Atendiendo la solicitud presentada por el perito designado en el presente asunto, relacionada con que se fije los honorarios por sus servicios prestados, muy a pesar que hubo desistimiento de la prueba pericial decretada, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

No resulta procedente la solicitud incoada, toda vez que con anterioridad a que se hubiere presentado la experticia ordenada al contador Armando Antonio Nieves (24 de noviembre de 2017- FI 463), mediante auto de fecha 19 de octubre de la misma anualidad, el Despacho resolvió aceptar el desistimiento de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial (Folios 456 a 460), fundamentada en el hecho de que hasta ese momento la prueba no había sido practicada, al tenor de lo dispuesto en el en el artículo 175 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no es posible admitir el dictamen pericial presentado, ni mucho menos disponer el pago de honorarios del mismo, pues se itera, fue presentado con posterioridad a la declaratoria de desistimiento de dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Fernando Augusto Ramírez Ocampo

Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00474-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver si este Tribunal es competente o no para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, no obstante, observa el Despacho, que para tal fin resulta necesario analizar previamente si la demanda reúne los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 162, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

En el presente caso, se observa, que no se cumple con el requisito señalado en la norma referida, pues en la demanda se indicó que se estimaba la cuantía en la suma de ciento ochenta y dos millones de pesos (\$182.000.000), por concepto de los emolumentos devengados por el actor en la Asociación Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, sin determinar la suma correspondiente a cada una de las prestaciones sociales y salarios que se están reclamando.

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00474-00

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Repetición

**Actor: Hospital Rosario Pumarejo de López
E.S.E.**

Contra: William Gutiérrez Ortiz

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00526-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de repetición promovida por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM GUTIÉRREZ ORTIZ**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Señor William Gutiérrez Ortiz, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, como apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Reparación directa

Actores: Nelva Granados de Hernández y otros

Contra: Municipio de La Jagua de Ibirico

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00563-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de reparación directa promovida por **NELVA GRANADOS DE HERNÁNDEZ, GILMA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GRANADOS, MARGARITA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GRANADOS, IMELDA MARÍA HERNÁNDEZ DE TORRES, COLOMBINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS, HONORIO HERNÁNDEZ GRANADOS, ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS y ARMANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Señor Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA, como apoderado judicial de NELVA GRANADOS DE HERNÁNDEZ, GILMA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GRANADOS, MARGARITA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GRANADOS, IMELDA MARÍA HERNÁNDEZ DE TORRES, COLOMBINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS, HONORIO HERNÁNDEZ GRANADOS, ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS Y ARMANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Popular

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

Demandado: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2003-01977-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en el auto de fecha 20 de octubre de 2017, por medio del cual se revocó la providencia consultada de fecha 11 de diciembre de 2014, y se instó a este Tribunal a tramitar un nuevo incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo del 26 de agosto de 2004.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Héctor Arturo Torres Aragón

Radicación: 20-001-23-31-002-2014-00002-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 290 del expediente.

En lo que toca a la solicitud de que se desestime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estese a lo resuelto en auto de fecha 5 de octubre de 2017.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación Directa

Actor: Luís Enrique Dagoveth Núñez

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002- 2010-00382-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "B", en providencia de fecha 13 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de octubre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación Directa

Actora: Giomar Lucía Guerra Bonilla

**Demandado: Nación - Consejo Superior de
la Judicatura**

Radicación: 20-001-23-31-002-2006-00189-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en los memoriales visibles a folios 569 a 571 del expediente. Para la entrega de las copias, téngase a GERARDO DIEGO GUERRA BAZA, autorizado para recibirlas.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente a archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jaider Fabián Sánchez Salcedo y otros

Contra: Nación - Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00540-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios**

morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Respecto a la determinación de perjuicios morales que hizo la norma en cita, el Consejo de Estado¹ ha realizado una interpretación extensiva, en el sentido de que cuando se hace referencia a aquellos, debe entenderse que también hacen parte todos aquellos que son considerados como inmateriales.

Ahora bien, se observa en el presente asunto, que en la demanda se estimaron perjuicios materiales, morales, daño constitucional, y daño a la honra, buen nombre, e integridad espiritual y emocional. En consecuencia, atendiendo la normatividad explicada en precedencia, deberá tenerse en cuenta únicamente los perjuicios materiales, para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía.

Así las cosas, en la demanda se estimó por concepto de perjuicios materiales, la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000)², que corresponde a **setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación** (año 2017).

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. Auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

² Ver folios 2 y 12.

Por lo tanto, teniendo establecido que la cuantía en este evento es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordenará su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

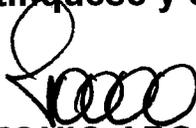
Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Contractual
Actor: Consorcio Ambientes Escolares del
Cesar
Demandado: Municipio de Chiriguaná
Radicación 20-001-23-39-002-2016-00485-00**

Teniendo en cuenta las notas secretariales que anteceden, que informan acerca de la renuncia irrevocable de los peritos designados en el presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. Designar como nuevos peritos, para la práctica de los dictámenes periciales solicitados en el literal C del acápite "PERITAZGO", folio 22 de la demanda, sobre los puntos que allí aparecen, al contador público JAIME HERNÁN CORTÉS CABARCAS y al arquitecto MARTÍN ALBERTO ÁVILA REALES, quienes deben rendir la experticia en relación a los libros y archivos de comercio y contabilidad del Consorcio Ambiente Escolares del Cesar, el primero, y de la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná, el segundo. Comuníqueseles, si aceptan déseles posesión, concédaseles un término de diez (10) días para que rindan el dictamen, y cíteseles a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto más adelante:

2. Atendiendo que la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día 30 de enero del presente año, la cual resulta muy próxima para que puedan ser presentados los dictámenes periciales por parte de los nuevos peritos designados, se deja sin efectos la fijación de fecha y hora realizada por el Despacho para la referida diligencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Álvaro Obregón Becerra

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
Nacional - Ejército Nacional y otro**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00008-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Yurley Gil Acuña

Demandado: Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Valledupar

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00013-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**ASUNTO: Habeas corpus incoado por: MIGUEL
ALBERTO CASTILLA NAVARRO contra el Juzgado
Único Especializado del Circuito de Valledupar
Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00511-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirma la decisión del 31 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, en el asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Rocío de Jesús Betancur de Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00091-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: José Ángel Gutiérrez Trillos

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00080-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Eder Antonio Ortega Salinas

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y
otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00074-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Jhon Javier Roperero Carvajalino y otros
Contra: Departamento del Cesar y otros
Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00196-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, señálase como nueva fecha y hora el día veintiuno (21) de febrero del presente año, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y VIVIANA LÓPEZ RAMOS, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase a la doctora MARCELA GÓMEZ PERTUZ, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Misael Benjamín Duque Sarmiento

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00343-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Jhasson Duvan Valencia Ojeda y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00491-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Liria Rocío García Peñaranda y otros

**Contra: Nación - Fiscalía General de la
Nación**

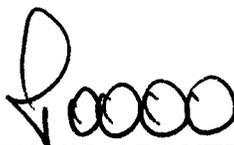
Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00390-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la Doctora Doris Pinzón Amado, con el fin de que ésta conociera de la apelación de un auto (folios 381 a 388 Cuad. No.2).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cumplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Anny Carolina González Muriel

Demandado: Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Valledupar

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00012-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Guadalupe Sánchez Palma

**Contra: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00173-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Shirley Yiceth Pérez Badillo

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa -
Dirección General de Sanidad Militar del
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00534-00

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

De la norma relacionada en precedencia, es claro que, para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios, como sería el caso de la sanción u indemnización moratoria, la cual se generaría a partir del momento en que el juez competente declare la existencia del derecho reclamado; lo que desprendería la obligación de pagar por parte de la accionada, sumas de dinero que no corresponden a prestaciones sociales, sino que son sanciones impuestas a cargo del empleador, como incumplimiento del deber prestacional.

En el presente caso, se observa, que en el acápite "*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*" de la demanda, se encuentra señalada como pretensión mayor la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, por un valor de \$76.571.386.00¹; en consecuencia, de conformidad con la norma citada anteriormente, dicha pretensión no podrá tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía, por cuanto ésta es

¹ Ver folio 9.

derivativa de la concesión del derecho solicitado, como ya se anotó.

Ahora bien, la suma que relaciona la apoderada demandante como pretensiones, sin que se incluya la sanción moratoria, es de \$21.812.198.00., que equivale aproximadamente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda** (año 2017), siendo esta suma inferior a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que sea conocida la presente demanda por esta Corporación.

Por lo tanto, teniendo establecido que **la pretensión mayor en este evento es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

En consecuencia, se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a donde correspondió inicialmente su conocimiento, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. : Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: Mary Luz Vergara Rivera
Accionado: Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social - DPS
Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00333-00**

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, ábrase el presente incidente de desacato impetrado por MARY LUZ VERGARA RIVERA, en contra del Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2017, proferido por esta Corporación dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

En consecuencia, notifíquese en forma personal al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días conteste el incidente de desacato, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Incidente de Desacato - Tutela
Demandante: José Luís Quintero Macías y otros
Demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros
Radicación 20-001-23-39-002-2011-00375-00**

En virtud de que no hay petición por resolver, regrese el proceso a archivo.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Sistema Oral)**

DEMANDANTE: ASTRID YANETH MANJARREZ CALDERÓN

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00197-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante ASTRID YANETH MANJARREZ radicado el día 24 de noviembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrédese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00159-01

Procederá el Despacho a pronunciarse frente al oficio presentado por el apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2017, con base en las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 316 del Código General del Proceso reguló lo referente al desistimiento de ciertos actos procesales, señalando:

“Art. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.” –Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, ya que el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2017, es una actuación avalada por el marco legal que regula este tipo de actuaciones, este será aceptado por este despacho.

No obstante lo anterior, resulta necesario indicar que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, indicó que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son

competencia del juez que profirió la providencia respectiva. El artículo es del siguiente tenor literal:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[. . .] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" –Sic-

De lo expuesto, advierte la Corporación que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la jurisprudencia y el procedimiento con el que la jurisdicción venía desarrollando los procesos ejecutivos, reiteró la figura consagrada en el Código de Procedimiento Civil, para indicar que el juez natural en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción, es el que profirió la respectiva providencia; por lo que en lo sucesivo, se hace un llamado al *A quo*, para que se abstenga de tramitar procesos ejecutivos originados por condenas que no emitió.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al señor **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el juez natural en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción, es el que profirió la respectiva providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó en sus precisos términos el auto interlocutorio de fecha 2 de octubre de 2017, proferido por esta Corporación, en lo referente a la protección de los fundamentales a la salud en conexidad con la vida y al debido proceso, y la procedencia de sancionar por el incumplimiento de lo ordenado por esta Corporación; en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de 2 de octubre de 2017 y de la decisión de fecha 16 de noviembre de 2017, adoptada, por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se confirma la sanción en el entendido de que la multa impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional es de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Por secretaría, infórmese al Brigadier bGeneral **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, deben ser consignados en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe

allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las actuaciones tendientes a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la providencia de fecha 6 de octubre de 2017, en lo referente a la sanción de arresto.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL) – MODIFICADA A ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOAQUÍN LEONIDAS DUQUE AROCA

Demandado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00079-00

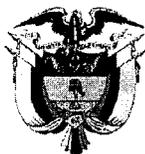
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 6 de marzo de 2017 declaró dar por terminada la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
Actor: MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA ZULETA
Accionada: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y
EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC-
Radicación: 20-001-33-40-007-2017-00147-02

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el expediente no obra copia de la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017 proferida en el proceso de la referencia la cual dio inicio al presente incidente, este Despacho dispone:

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, requerir al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar para que **en el término de 2 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia**, se sirva allegar copia simple de la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, dentro del proceso de radicado 2017-00147-00.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: IGNACIO ENRIQUE GUILLÉN CABANA

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2017-00453-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

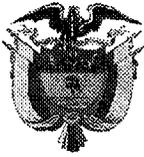
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS** en contra el fallo de tutela de fecha **14 de diciembre de 2017** proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)

Accionante: ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ como Agente Oficioso de CINDY PAULA MARINO PÉREZ, quien actúa en representación de su hijo SANTIAGO ANDRÉS GÓMEZ MARINO

Accionada: NUEVA EPS

Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00448-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS**, en contra del fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2017, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que accedió a la protección de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (Sistema Oral)

Demandante: SUMINISTROS Y ALIMENTOS LIGHT E.U, HOY S.A.S-LEINI GENITH CALVO CORREA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicación No.: 20-001-33-31-006-2015-00086-00

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Sistema Oral)
DEMANDANTE: GLADYS ZÁRATE DE LACOUTURE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00041-00

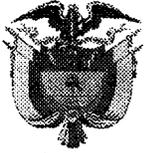
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante GLADYS ZARÁTE DE LACOUTURE Y OTROS radicado el día 24 de noviembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MINERAL CORP S.A.S

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARÍA DE MINAS–

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-003-2013-00028-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el dictamen pericial rendido en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.-

MINERAL CORP S.A.S, presentó demanda de reparación directa en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE MINAS –**, con el fin que se indemnizaran los perjuicios ocasionados al haber otorgado un permiso de explotación de grava y arena en un predio que le había sido concesionado.

Con el propósito de cuantificar los aludidos perjuicios, en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2015 se ordenó la práctica de un dictamen pericial, el cual le fue encargado a una auxiliar de la justicia (Contadora Pública).

En la etapa de contradicción de la referida experticia, los apoderados del departamento del Cesar y el tercero interviniente Pavimentar S.A., la objetaron por error grave, otorgándoseles el término de 10 días para que acreditaran el pago de los honorarios de la perito, como requisito para darle el trámite de ley a sus inconformidades; plazo que vencía el 13 de diciembre de 2017.

A folios 754 y 758 del plenario, constan los comprobantes de los pagos efectuados el 13 de diciembre de 2017, por parte del departamento del Cesar y Pavimentar

S.A., a la perito que rindió el aludido dictamen, es decir, que fueron realizados oportunamente.

Así las cosas, y con el fin de contar con mayores elementos de juicio en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda y se tenga que reconocer suma alguna a título de perjuicios a favor de **MINERAL CORP S.A.S**, se ordenará la práctica de un nuevo dictamen pericial, para que realice un cálculo de los perjuicios causados a la entidad demandante, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 000281 del 26 de octubre de 2010, emanada de la Secretaría de Minas del departamento del Cesar, al privársele de la posibilidad de explotar durante doce meses los materiales de grava y arena dentro del área que comprende el Contrato de Concesión No. HAG-082.

Se hace un llamado a las partes, para que en virtud del principio de colaboración, faciliten los documentos que se requieren para emitir el dictamen decretado.

Se designará para la realización de la referida prueba, al señor Albeiro Antonio Álvarez Hurtado, Contador Público Auxiliar de la Justicia (Carrera 14 No. 10-55 barrio San Joaquín de esta ciudad, teléfonos: 5890003 y 3008374397), quien contará con el término de 3 días siguientes al recibió de la respectiva comunicación, para que tome posesión de su designación. Una vez posesionado, contará con el término de 10 días para emitir la experticia requerida.

En virtud de lo anterior, se aplazará la audiencia de pruebas programada para el 28 de febrero de 2018, y una vez sea recopilado el dictamen pericial encomendado al señor Álvarez Hurtado, se reprogramará dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA la práctica de un nuevo dictamen pericial, para que realice un cálculo de los perjuicios causados a la entidad demandante con ocasión de la expedición de la Resolución No. 000281 del 26 de octubre de 2010, emanada de la Secretaría de Minas del departamento del Cesar, al privársele de la posibilidad de explotar durante doce meses los materiales de grava y arena dentro del área que comprende el Contrato de Concesión No. HAG-082.

Se hace un llamado a las partes, para que en virtud del principio de colaboración, faciliten los documentos que se requieren para emitir el dictamen decretado.

Se designa para la realización de la referida prueba, al señor Albeiro Antonio Álvarez Hurtado, Contador Público Auxiliar de la Justicia (Carrera 14 No. 10-55 barrio San Joaquín de esta ciudad, teléfonos: 5890003 y 3008374397), quien contará con el término de 3 días siguientes al recibió de la respectiva comunicación, para que tome posesión de su designación. Una vez posesionado, contará con el término de 10 días para emitir la experticia requerida.

SEGUNDO: APLÁCESE la audiencia de pruebas programada para el 28 de febrero de 2018.

TERCERO: Una vez sea recopilo el dictamen pericial encomendado al señor Álvarez Hurtado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Sistema Oral)

Demandante: MERCEDES SILGADO CONTRERAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC

Radicación No.: 20-001-33-31-004-2014-00058-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Atendiendo que con el escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **MERCEDES SILGADO CONTRERAS** se aportó fotocopia de acta de preacuerdo del proceso penal, copia de cartilla biográfica del INPEC, se le precisa a la actora que estos ya habían sido incorporados al proceso y les fue dado el valor probatorio correspondiente; así mismo con el escrito de apelación allegado se aportó fotocopia de el dictamen de estudio genético de filiación y copia de los oficios presentados ante el Juzgado Cuarto de Familia, lo siguiente será tenido como referente con el valor probatorio pertinente.

De igual forma, considerando que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Sistema Oral)
Demandante: JOSÉ LUÍS JURADO BALETA
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-FUNDACIÓN FESTIVAL DE
LA LEYENA VALLENATA-SILVESTRE DANGOND.**

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2012-00066-00

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: NANCY MÁRQUEZ CONTRERAS

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2018-00006-00

Admisión de tutela.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **NANCY MÁRQUEZ CONTRERAS**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, se dispone:

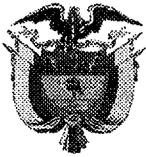
1. Admítase la tutela instaurada por la señora **NANCY MÁRQUEZ CONTRERAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.
2. Notifíquese por el medio más expedito a la accionada, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la señora **NANCY MÁRQUEZ CONTRERAS**, concediéndole el término de los dos (2) días siguientes para que realice las manifestaciones a que haya lugar sobre los hechos en que se funda la acción de tutela, advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
3. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
4. Líbrese oficio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el objeto de que **dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación**, allegue informe detallado de los hechos constitutivos de esta acción de amparo, toda vez que el accionante considera que se le han vulnerado su derecho de petición por cuanto elevó petición ante esa entidad

el día 16 de noviembre de 2017, como consta en la guía de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO y a la fecha no ha recibido respuesta a su petición encaminada a obtener la reconstrucción de su registro civil por medio de su búsqueda en los archivos microfilmados del Registro Nacional de Inscripciones – SIN-. De igual manera deben detallarse, las razones que han motivado el retraso en la emisión de dicha respuesta, pues se ha superado en exceso el término legal previsto para la resolución de esa solicitud.

5. Notifíquesele al accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección aritmética del auto de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a su favor por esta Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, se decretaron medidas cautelares, y posteriormente, se resolvieron negativamente las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, a través de auto de fecha 19 de julio de 2017, este Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, señalándola en la suma de \$236.482.276,98.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se corrija la anterior decisión, ya que alega se incurrió en un error aritmético, al haber liquidado el crédito aplicando la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable consejo de Estado, y no bajo los parámetros del Código Contencioso Administrativo.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 286 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la corrección de errores aritméticos, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Sic-

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso que nos ocupa, considera este Despacho que la corrección que pretende el apoderado de la parte ejecutante, excede de los alcances de la norma en cita, ya que más que una corrección meramente aritmética, solicita que se modifique la liquidación del crédito variando los parámetros que se emplearon para obtener dicha cantidad.

Cabe destacar, que tal como se indicó en el auto cuestionado, en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República, tesis aplicada por este despacho, por considerarla ajustada a derecho.

Así las cosas, se negará la solicitud de corrección aritmética del auto de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de corrección aritmética del auto de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARÍO FABIÁN ARAÚJO BAUTE Y JORGE ALBERTO FLÓREZ CASADIEGO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00607-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir de la demanda de la referencia, en el cual los señores DARÍO FABIÁN ARAÚJO BAUTE y JORGE ALBERTO FLÓREZ CASADIEGO a través de apoderado judicial, promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nrs. JURI 140-391 y JURI 140-387 de 4 de agosto de 2017 expedidos por el Jefe de Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, posición que se adopta con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 asigna competencia a los Tribunales Administrativos a través de los artículos 151 y 152, los cuales en el caso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho prevén:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.*

2. *De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.[...]*

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación [...].*

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone revisar la cuantía que fue estimada por los accionantes a fin de establecer si este Tribunal es competente para asumir su trámite, advirtiéndose a folio 407 del plenario que la misma fue tasada en \$74.107.152 lo que equivale a 100,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes -en adelante SMLMV-(a la fecha de presentación de la demanda), cuantía que es ostensiblemente superior a los \$36.885.850 que corresponden a los 50 SMLMV que se requieren para que el asunto sea conocido por esta Corporación.

No obstante lo anterior, observa el Despacho, que el apoderado judicial de parte actora estimó la cuantía desde el 2013 y no tuvo en cuenta que de acuerdo al tema que se debate en el medio de control invocado, se debió tomar únicamente el monto de los 36 últimos meses presuntamente adeudados en cuanto comprenden algunas prestaciones periódicas. Así mismo, al ser dos demandantes e apoderado judicial al momento de hacer el cálculo sumó ambas liquidaciones, sin tener en cuenta que son pretensiones diferentes.

De conformidad con lo expuesto, a continuación se hará una relación de las diferencias salariales y prestacionales a ser percibidas en los últimos treinta

y seis meses por los señores DARÍO FABIÁN ARAÚJO BAUTE y JORGE ALBERTO FLÓREZ CASADIEGO, para así definir la competencia:

LIQUIDACIÓN DE DARÍO ARAÚJO BAUTE			
PERIODO	MESES LIQUIDADOS	DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL
2015	12	854.028	10.248.336
2016	12	920.386	11.044.632
2017	12	1.002.541	12.030.492
TOTAL			33.323.460

LIQUIDACIÓN DE JORGE FLÓREZ CASADIEGO			
PERIODO	MESES LIQUIDADOS	DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL
2015	12	854.028	10.248.336
2016	12	920.386	11.044.632
2017	12	1.002.541	12.030.492
TOTAL			33.323.460

Teniendo en cuenta lo anterior, se corroboró que la cuantía en el presente asunto es inferior a los 50 SMLMV; razón por la cual según lo previsto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, la competencia para conocer de este proceso corresponde a los jueces administrativos, por lo tanto se ordenará su remisión a los mismos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este medio de control, de acuerdo con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]."

SEGUNDO: REMITIR por la Secretaría de la Corporación el proceso de la referencia a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ODALYZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00270-01

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-31-003-2014-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se precisa que se encuentra superado el término concedido al Tribunal Administrativo del Atlántico para cumplir con lo ordenado en el Despacho Comisorio N° 006 18 de agosto de 2015, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en el plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta comunicación remita con destino a este proceso, el Despacho Comisorio N° 0006 de fecha 18 de agosto de 2015, o en su defecto indique el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, doctor **JORGE MONTESINO CALDERÓN** para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta comunicación, manifieste si desiste de los testimonios solicitados, si las personas citadas a declarar han cambiado de domicilio en la ciudad de Barranquilla y si aún cuenta con las facultades para intervenir en el proceso.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD
(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –
IGAC – JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO

Radicación No.: 20-001-33-31-003-2017-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el memorial presentado por el señor Pedro Norberto Castro Araújo en el que indica que el señor José Guillermo Castro Castro (Q.E.P.D) falleció y que el inmueble con referencia catastral N° 01-01-0481-0037-000 pertenece a la señora Gloria Araújo Daza, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente comunicación, allegue con destino a este proceso certificación de tradición del inmueble de matrícula No. 190-67854 con código catastral No. 01-0-0481-0037-000.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: YULEIMA GALVIS CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.-
COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2013-00036-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de **PREVISORA S.A DE SEGUROS**, radicado el 19 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En aplicación del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, se admite la adhesión del recurso de apelación presentada por el apoderado judicial del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E**, se advierte que esta quedará sin efectos si el apelante principal llegare a desistir del recurso instaurado.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: EJECUTIVO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: YELITZA RESTREPO ZULETA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00063-01

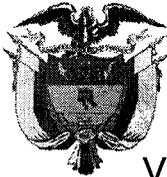
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: ADALBERTO CARMONA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00608-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **ADALBERTO CARMONA MENDOZA** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.890 de Turbaco Bolívar y portador de la tarjeta profesional N° 160.674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial del señor **ADALBERTO CARMONA MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA CRUZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00526-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **viernes 26 de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se precisa que previo a darle cumplimiento al auto de 12 de enero de 2018 se observó que en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 se accedió a la solicitud de inaplicación de sanción y tomando en consideración el memorial allegado por la parte accionada el 15 de enero de 2018, en el que solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite de incidente de desacato en el proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

II.- ANTECEDENTES

El señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y al debido proceso.

Esta Corporación en fallo de primera instancia del 15 de marzo de 2017 resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y en consecuencia ordenó a la accionada a realizar el examen de retiro al actor.

El 26 de septiembre de 2017 por cuarta vez, el actor presentó incidente de desacato contra a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por incumplimiento de la orden judicial antes mencionada; incidente que fue resuelto por esta Corporación el 6 de octubre de 2017 sancionando por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, con arresto de 2 días, multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como

la compulsa de copias al Procurador General de la Nación, para que se adelantaran las investigaciones disciplinarias, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2017.

Ahora bien, es de precisar que en los anteriores incidentes resueltos en el presente proceso le fueron impuestas al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, sanciones similares, decisiones que debían ser consultadas por el superior y las cuales fueron confirmadas en todas las ocasiones.

Teniendo en cuenta que el tramite incidental y la sanción por desacato tiene como objetivo forzar el cumplimiento de la orden judicial, y puesto que en auto de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Corporación accedió a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero en providencia de 18 de agosto de 2017 proferida por este Tribunal y confirmada por el H. Consejo de Estado el 28 de septiembre de la misma anualidad y en consecuencia se declaró cumplido el fallo de tutela de 15 de marzo de 2017, las sanciones que fueron impuestas serán inaplicadas.

Este Despacho luego de verificar el proceso, advierte que se cometió un error involuntario en el auto de 12 de enero de 2018, pues se declaró incumplido el fallo de tutela, que dio origen al presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

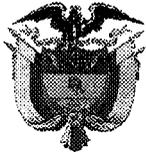
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de enero de 2018.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa comunicación a las partes.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: LUÍS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS
Demandada: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00378-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 9 de marzo de 2017, en el cual se resolvió modificar la medida cautelar dictada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

LUÍS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del procedimiento consagrado en el artículo 297 del CPACA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, por concepto de la condena que le fue impuesta por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, proceso en virtud del cual se han decretado medidas cautelares de embargo.

La *a quo*, a través de auto de fecha 7 de diciembre de 2016, negó la solicitud presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, tendiente a que se levantaran las medidas cautelares decretadas en el asunto que nos ocupa, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, invocando el principio de inembargabilidad de los recursos que maneja dicha institución hospitalaria.

Posteriormente, mediante auto del 9 de marzo de 2017, la **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, repuso parcialmente su decisión, señalando que el embargo decretado en este proceso, se practicará sobre los recursos propios de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, destinados al pago de las sentencias o conciliaciones y sobre aquellos que no tengan destinación específica, y sólo en el único evento de que no lo hubiere, se haría sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, aplicando sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 594 del código general del Proceso.

En la referida providencia, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica, por lo que es claro que si procede respecto de los demás bienes y recursos que no aparecen enunciados en las referidas normas.

En conclusión, si bien, la regla general es que los bienes de los hospitales públicos sean inembargables, estas entidades poseen algunos que sí lo son; en todo caso, este Despacho no puede desconocer las reglas establecidas en las normas referidas previamente, en especial lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se modificará el ordinal segundo del auto recurrido, bajo el entendido que se debe acceder a la solicitud de medidas cautelares, con las previsiones enunciadas previamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal **SEGUNDO** del auto apelado, esto es, el proferido el 9 de marzo de 2017, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR dentro del proceso de la referencia, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

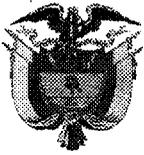
*“**SEGUNDO:** En consecuencia, modifíquese la medida cautelar dictada en este proceso, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros a cargo de la la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica.”*

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la providencia recurrida, de acuerdo a las consideraciones expuestas previamente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar apertura o no al incidente de desacato presentado por el señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ** a folios del 1° a 3° del expediente, en contra del **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017 proferido por esta Corporación, este Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, y dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación requiérase al **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en su calidad de superior jerárquico del **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, le ordene el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017 proferido por esta Corporación dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente auto, y se abra en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario, toda vez que mediante providencia del 4 de septiembre de 2017 ya fue impuesta sanción por desacato en contra del mismo funcionario por el incumplimiento del fallo ya mencionado.

¹ “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

SEGUNDO: De igual forma, infórmese al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** sobre el escrito de incidente de desacato presentado por el señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ**, indicándole el estado en el que se encuentra, así mismo se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue con destino a este Despacho un informe completo sobre las labores adelantadas para dar cumplimiento al fallo y en caso contrario los motivos que han imposibilitado acatar la orden impartida en la parte resolutive de la providencia de fecha 31 de marzo de 2017, anexando las pruebas pertinentes para que obren como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia.

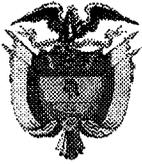
TERCERO: REQUIÉRASE a la oficina de Recursos Humanos o a la dependencia que corresponda de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, para que dentro del término de dos (2) días certifique el nombre completo y número de identificación del titular de esa Dirección, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibe notificaciones.

CUARTO: Se requiere a la **SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN** para que allegue copia íntegra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 y las constancias de su notificación.

QUINTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: JAZMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

Sería del caso pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo, ya que en el auto que antecede se resolvió una petición en los mismos términos, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ATÉNGASE a lo resuelto en el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, respecto al decreto de medidas cautelares sobre bienes inembargables.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA -
ORALIDAD)
Demandante: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00621-00

Por reunir los requisitos legales, **admitase** la demanda de reparación directa, promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA** contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Gobernador del departamento del Cesar, o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.- Notifíquese por Estado a la parte demandante.
- 3.- Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5.- Reconózcase personería a los doctores **ROBERTO CARLOS ROA COTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.600 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 132.985 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y **KAREN LORENA NIVIAYO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.356.234, y portadora de la tarjeta profesional No. 278.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

6.- Requiérase al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que allegue junto con la contestación de la demanda, la totalidad de antecedentes administrativos que reposen en sus archivos, relacionados con el uso del bien inmueble de propiedad de la **FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA**, que motivó el presente litigio.

7.- Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S en liquidación

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00620-00 (Sistema oral)

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** a través de apoderado judicial e impetrada contra **SALUDCOOP E.P.S en liquidación**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de **SALUDCOOP E.P.S en liquidación**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconózcase personería al doctor **CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.648.744** de Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. **205.635** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, para los fines del poder conferido.

7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR**

**Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)
CONJUEZ PONENTE: ARELIS BENAVIDES GONZALEZ**

**Asunto: Fijar fecha Audiencia de Conciliación
Radicación No 20-001-23-39-000-2016-00028-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMIREZ
Demandado: La Nación – Rama Judicial**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones en audiencia y vencido el término que dispone el artículo 247 del CPACA para sustentar el recurso de apelación, este se hizo de forma extemporánea, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente:

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha el día treinta (30) de Enero de 2018 a las 4:30 p.m., con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación establecida por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a los apoderados de las partes, al Procurador Judicial Administrativo y al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a las partes que su no asistencia genera consecuencias procesales.

Notifíquese y Cúmplase

**ARELIS BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ PONENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR**

**Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)
CONJUEZ PONENTE: ARELIS BENAVIDES GONZALEZ**

**Asunto: Fijar fecha Audiencia de Conciliación
Radicación No 20-001-23-39-003-2016-00084-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA
Demandado: La Nación – Rama Judicial**

Visto el informe secretarial que antecede, se señala día treinta (30) de Enero de 2018 a las 5:00 p.m., con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación establecida por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a los apoderados de las partes, al Procurador Judicial Administrativo y al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a las partes que su no asistencia genera consecuencias procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


**ARELIS BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ PONENTE**